



# JUZGADO DE REFUERZO DE LO SOCIAL

DE TARRAGONA

**és còpia**

Avenida de Roma 21

Autos: 285/16 Dimanante (S-2 343/16)

Procedimiento: SEGURIDAD SOCIAL

**SENTENCIA Nº 235/17**

En Tarragona, a 18 de marzo de 2017

D<sup>a</sup> María de las Flores Gadea Contreras, juez de refuerzo, del Juzgado de Refuerzo de lo Social de Tarragona, ha visto las actuaciones seguidas en este juzgado con el número 285/16 Dimanante (S-2 343/16), promovidas por D. [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en procedimiento de Incapacidad Permanente en Grado de Absoluta.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Correspondió a este juzgado por turno de reparto la demanda promovida por el actor y presentada en el registro del Decanato el 30/05/2016, en la que después de exponer los hechos que

Aquest document tindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validen  
Data l'horari 31/03/2017 11:27  
Validat per Gadea Contreras, M<sup>a</sup> de las Flores.





estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictara sentencia en los términos interesados en el suplico de la misma.

**Segundo.-** Se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar el día 08/03/2017, al que comparecieron todas las partes con asistencia letrada. Abierto el mismo en trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, por parte del INSS su oposición a la demanda proponiendo no obstante la base reguladora de 1.903,12 € y fecha de efectos el día 16/03/2016. En conclusiones las partes las elevaron a definitivas, interesando sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

**Tercero.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo las relativas a plazos que no han podido cumplirse debido al elevado número de asuntos que se tramitan simultáneamente en el Juzgado.

### HECHOS PROBADOS

1.- D. [REDACTED] nació el 07/11/1970, con D.N.I nº [REDACTED] figura afiliado en la Seguridad Social núm. [REDACTED], en Régimen de Autónomos (C.C. CONV), su profesión habitual de empresario de reparto de correspondencia (Expediente administrativo).

2.- Al demandante se le reconoció una Incapacidad Permanente en grado de Absoluta por Resolución de fecha 13/03/2015 derivada de enfermedad común:

TRATONO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIAO ACTUAL GRAVE.

3.- Por resolución del INSS de fecha 15/03/2016 se llevo a cabo una revisión de grado por mejoría por entender que las lesiones que padece el demandante actualmente han prestando mejoría siendo posible realizar actividades labores distintas a la suya, y se le declaró en situación de Incapacidad Permanente Total. (Hecho controvertido) (Expediente administrativo)

Aquest document podrà validarse si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validen  
Validat per Sadura Contreras, nº de las Flores.  
Data l'hora 31/05/2017 11:27





4- El dictamen médico emitido por el ICAM de fecha 03/03/2016 le reconoce las siguientes lesiones:

TR. DEPRESIVO RECURRENTE.

ESTABILIDAD CLINICA CON TRATAMIENTO CONTINUADO  
(Expediente administrativo)

5.- La parte actora manifiesta que en la actualidad está afectada de las siguientes patologías:

- Trastorno depresivo recurrente, episodio actual grave, refractario a los tratamientos y con nula mejoría.

- Ausencia de franca mejoría a pesar de los diferentes cambios en la medicación y del aumento de la misma.

- empeoramiento de la sintomatología-

- Depresión endógena recurrente de más de 20 años de evolución, con varios ingresos. Ningún momento del estado asintomático, sin dejar nunca la medicación. Empeoramiento en el último año de la clínica por lo que se ha de ajustar la dosis.

- Trastorno depresivo recurrente, episodio actual grave.

(Informes psiquiátricos de CSMA - Vendrell e informe de urgencias del hospital del Vendrell)

6.- No estando conforme con la resolución, la parte actora interpuso la correspondiente reclamación previa siendo denegada en fecha 25/04/2016 (Folio nº 82) (Expediente administrativo)

7.-El demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora en caso de prosperar la demanda sería de 1.903,12 euros, con fecha de efectos de 16/03/2016.(Hecho no controvertido)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Han sido elementos de convicción para declarar acreditados los anteriores hechos la valoración conjunta de todas las pruebas médicas practicadas, en cuanto a la patología, y la demás

Aquest document té efecte executiu amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez al ser firmado con una firma manuscrita por personas que lo validen  
Data i hora 31/05/2017 11:27  
Validat per Gladys Carrileras, M<sup>a</sup> de les Filles;





documental y posiciones mantenidas por las partes, en cuanto al resto de hechos (arts. 97.2 de la LPL y de la LRJS).

**SEGUNDO.-** Es objeto de impugnación en autos la resolución referida del INSS de fecha 15/03/2016 por la que se llevo a cabo la revisión de grado del demandante por mejoría siendo declarado en situación de Incapacidad Permanente Total, siendo pretensión de la demandante que sea nuevamente el reconocida su situación de incapacidad permanente en grado de Absoluta. A lo que se opone la parte demandada.

El art. 194.5 de la LGSS establece que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desarrolla la doctrina en materia de incapacidad permanente absoluta en la sentencia de 10 de diciembre de 2004 en la cual se indica que *“la configuración que de la incapacidad permanente absoluta efectúa el citado precepto [art. 137.5 LGSS] ha llevado a la jurisprudencia a interpretar que la declaración del mismo ha de efectuarse con un criterio restrictivo por las consecuencias negativas que conlleva, tanto para el trabajador, como para la sociedad, de modo que sólo se pueda acceder a tal pretensión cuando se compruebe una situación patológica de grave alteración de salud que anule radicalmente cualquier posibilidad de actuación en el mundo laboral, atendiendo exclusivamente a las secuelas anatómico-funcionales y / o psíquicas, en su caso; ahora bien , ello no significa que el artículo 137.5º de la LGSS deba ser interpretado mediante un entendimiento literal y rígido sin más del tenor de sus palabras, lo que provocaría una evitación de su posibilidad de aplicación real, sino que, por el contrario, sin perder de vista la objetividad que el tenor literal comporta, el propio Tribunal Supremo ha señalado que teniendo en cuenta los antecedentes históricos, espíritu y finalidad del precepto, conforme a las reglas interpretativas establecidas por el artículo 3º del Código Civil, el grado de incapacidad permanente absoluta ha de ser reconocido no sólo al trabajador que carezca de toda posibilidad física de llevar a cabo cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, pese a conservar algunas aptitudes para actividades muy concretas, no tenga facultades reales de consumir con cierta eficacia y rentabilidad, exigibles en toda actividad laboral, las tareas que componen cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el mercado de trabajo”.*

Lo anterior lleva al TSJ de Cataluña a interpretar el art. 137.5 LGSS en el sentido de que *“han de valorarse, más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que*

Aquest documentindrà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validan  
Data l'horari: 31/05/2017 11:27  
Validat per: Gaieta Cantarinas, Nº de les Firmes:





generan, estas limitaciones en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidad alguna de realizar una actividad laboral a quien las sufre, aunque sea la más simple de las actividades, y en el bien entendido de que no puede valorarse como capacidad residual aquella que únicamente permita la realización de actividades esporádicas o de carácter marginal" (entre otras muchas, SSTJS de Cataluña de 22 y 12 de enero de 2010).

El artículo 200.2 de al LGSS permite la revisión por mejoría o por agravación la invalidez permanente, debiendo tener preste dos requisitos como son, que se dé la mejoría o agravación de la situación patológica anterior y que por consecuencia del menoscabo orgánico o funcional sobreañadido, el estado psíquico del trabajador y su capacidad residual tenga encaje en el menor o mayor grado de invalidez permanente.

**TERCERO.-** De las pruebas aportadas por las partes se constata que el demandante en fecha 13/03/2015 se le reconoció por el INSS, una Incapacidad Permanente en grado de Absoluta derivada de enfermedad común, siendo diagnosticado de un Trastorno depresivo recurrente episodio actual grave.

El Informe Psiquiátrico del CSMA del Vendrell de 08/01/2015 destaca que la patología que padece el actor debuto hace unos 20 años, de los cuales solo ha estado un año asintomático, requiriendo ingresos hospitalarios. Calificando su Trastorno Depresivo Recurrente, de Grave.

Si bien en fecha, 03/03/2601 fue examinado por el ICAM , por considerar que se había producido una mejoría en fecha 30/11/2015 por la introducción de un nuevo fármaco, se constata que desafortunadamente no ha sido así, pues los Informes aportados por Psiquiatría del CSMA del Vendrell donde realiza su tratamiento y sigüentito medico, recogen en fecha 19/02/2016 (...) en el último año ha presentado empeoramiento de la clínica por lo que se ha tenido que ajustar dosis por parte de salud mental. Trastorno Depresivo Recurrente Grave. (Folio 49). Informe de fecha 26/02/2016, persiste sintomatología depresiva invalidante a pesar del cambio de medicación.

Asimismo la farmacología administrada se ha visto incrementada pues se le había pautado Anafranil 75mg 2 al día; Lorazepan Cífa 5mg 1 cada 8 horas; 30mg 2 Comp. al día; Domperidona 10mg 1 comp. al día;

Siendo aumentada la medicación en febrero de 2016, Rivotril 0,5 mg 2 unidades cada 24 horas; Neurontin 300mg 3 unidades cada 24 horas; sinvastatina 1 unidad cada 24 horas comp. Al día; Aumentado la dosis de la que ya se estaba medicando.

Aquest document haurà validat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validen  
Validat per Gaceta Conlterras, MP de Iaa Flores.  
Data | hora 3/06/2017 11:27





En fecha 02/10/2016 fue ingresado de Urgencia en el Hospital del Vendrell, por intento Autolítico. (Folio 58)

Se recoge en el último informe realizado de fecha 16/01/2017 del médico de familia "Desde hace dos años presentan franco empeoramiento de la clínica con mala respuesta a los tratamientos por lo que se deriva al Centro de Salud Menta. (Folio 64)

Por todo lo expuesto, se considera acreditado que en atención de la patología e intensidad descrita, no resta capacidad residual del actor que pueda ser valorada a los efectos de desarrollar un trabajo por cuenta ajena, rentable y mínimamente eficiente o productivo. Por tanto esta capacidad residual de trabajo conforme se desprende del artículo 141.2 LGSS esta posibilidad de trabajo no excluye la calificación de incapacidad permanente absoluta.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de LRJS contra esta sentencia se podrá interponer recurso de suplicación en la forma que se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. [REDACTED], contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, declaro al demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, condenando al Instituto demandado a abonarle una prestación del 100% de la base reguladora de 1.903,12 euros mensuales, más las revalorizaciones, mejoras y mínimos legalmente aplicables, y con efectos desde el día 16/03/2016.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, ante la Sala Social

Aquest document haurà validat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validan  
Data i hora: 3/06/2017 11:27  
Validat per: Cárdena Canteras, Mª de las Flores.





del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en los cinco días siguientes a su notificación. En caso de que se presente recurso ha de anunciarse ante este Juzgado por escrito o comparecencia, y para el caso de que el recurrente sea la empresa demandada deberá presentar aval bancario o acreditar haber procedido a la consignación de la cantidad objeto de condena en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado así como proceder a constituir, por separado, en la misma cuenta un depósito conforme a los arts. 230.2,c) de la LRJSJ.

Así lo pronuncio, mando y juzgo.

**Diligencia.-** La anterior sentencia ha sido publicada y leída en audiencia pública el mismo día de su fecha por el magistrado que la suscribe. Doy fe.

Aquest document haurà validesa si és signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que le validan  
Data i hora 3/05/2017 11:27  
Validat per: Gaudia Contitrens, M<sup>a</sup> de las Flores.

